



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 001 2017 00077 00
Demandante : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –
EAAB E.S.P.
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos
Tercero con : Alexander Cruz Álvarez
interés
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá el 28 de abril de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **6 JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (en adelante **SAE**) Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.
RADICACION: 250002341000202300826-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular de la referencia, particularmente, a analizar los requisitos de la demanda para determinar si se admite, inadmite o rechaza.

Requisito de procedibilidad.

De conformidad con los artículos 144 y 161-4 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es necesario que el accionante, antes de presentar la demanda, haya solicitado a la autoridad administrativa que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o de interés colectivo amenazado o violado, así mismo, transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niegue a ello, puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisado el expediente digital, se observa que, el 31 de mayo de 2023, la Sociedad de Activos Especiales dio respuesta a la petición radicada por el accionante, con fecha de 19 de mayo de 2023, en donde manifiesta que el inmueble se encuentra bajo la administración de la SAE y se reporta con ocupación irregular. Por tal motivo, se solicitó al depositario Jiménez Nassar y Asociados S.A.S. iniciar las gestiones de expedición de Resolución de Desalojo para que de acuerdo con las facultades de la policía administrativa se logre su recuperación. En la misma respuesta al derecho de petición se aclaró que la diligencia de recuperación del inmueble debe contar con el acompañamiento de

entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Personería, la Alcaldía Municipal, Policía Nacional, entre otros.

Así las cosas, se requerirá al accionante para que aclare al Despacho si ya se inició el desalojo del inmueble o se tiene certeza de la resolución que ordena fecha para que se realice el mismo con el fin de tener certeza de si la violación a los derechos e intereses colectivos invocados en virtud del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 ya cesaron y se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado en sentencia de unificación:

“La Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.¹”

En ese sentido, le corresponde al Despacho evaluar y corroborar la desaparición de las situaciones que originaron las afectaciones de los derechos colectivos alegados por el actor. Lo anterior, porque dentro de la situación fáctica no resulta clara la respuesta de la SAE por lo que es imprescindible verificar si con el desalojo del bien inmueble ya cesó la vulneración a los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de acción popular de la referencia para que se subsane lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Radicado: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU.

2.- CONCEDER a la parte accionante el término legal de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a la parte considerativa de la providencia.

3.- Vencido el término de subsanación, regrese el expediente al Despacho para proveer lo procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **8 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN SOLANO PARRA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA ECONOMIA SOLIDARIA
RADICACION: **25000234100020170206000**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00823 00
Demandante : Liliana del Socorro Pérez Alarcón
Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil y otra entidad
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Auto que admite

Liliana del Socorro Pérez Alarcón, presentó demanda de acción de cumplimiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

El proceso le fue asignado al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá, que mediante auto del 21 de junio de 2023 lo remitió por competencia a esta Corporación, en virtud del numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

Por reunir los requisitos legales (artículo 10 Ley 393 de 1997), se admitirá la demanda.

Por último, se observa que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en trámite un incidente de desacato derivado de una acción de tutela incoada por la parte demandante por hechos relacionados con la presente controversia, por lo que se requerirá al Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Bogotá para que remita el expediente digital correspondiente al proceso dentro del que se adelanta el referido trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Liliana del Socorro Pérez Alarcón.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y remitirles junto con esta providencia, copia de la demanda y sus anexos. Por estado a la demandante.

TERCERO: INFORMAR que: **i)** En el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, las demandadas tienen derecho a hacerse presentes en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica; y en ese mismo lapso deben remitir con destino al expediente los antecedentes administrativos objeto del proceso, y **ii)** La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.



CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: REQUIÉRASE al Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Bogotá para que allegue con destino a este proceso el expediente digital correspondiente al proceso de la tutela 11001-33-35-009-2023-00077-00 por Liliana del Socorro Pérez Alarcón, junto con el trámite incidental que se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDIMAS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION: **25000234100020200091700**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **1º DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION: 25000-23-41-000-2021-00623-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **6 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: EMGESA S.A.
ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR-
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-01071-00

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

El expediente ingresó al Despacho con recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, el cual se encuentra pendiente por resolver. En efecto, la demanda fue inadmitida el 23 de mayo de 2022¹; posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra dicha providencia², el día 23 de marzo de la misma anualidad.

1. Argumentos del recurso.

El recurrente interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda bajo los siguientes argumentos, que se resumen así: (i) la constancia de notificación de la Resolución No. 20217000244 del 16 de junio de 2021 si fue allegada, y (ii) el cumplimiento del requisito de procedibilidad de haber agotado conciliación extrajudicial se acreditó con la constancia aportada, la cual fue expedida por la Procuraduría 51 Judicial II y que reposa en el documento digital denominado "*constancia 143-2021.pdf*", ubicado en la carpeta de anexos.

¹ Índice No. 4. Consultar en Samai.

² Índice No. 8. Consultar en Samai.

2. Procedencia y oportunidad del recurso.

Frente a la procedencia, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procederá contra todos los autos, salvo exista norma legal que lo contraríe, y su trámite y procedencia se ceñirá a lo establecido por el Código General del Proceso³. Por tanto, se entiende que, el auto que inadmite la demanda es susceptible de recurso de reposición.

Respecto de la oportunidad, fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, contados después de transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, empezando a correr los respectivos términos a partir del día siguiente a su notificación, es decir, el auto inadmisorio fue notificado el 23 de mayo de 2022 a la parte actora y el recurso fue formulado el día 27 del mismo mes y año. Lo anterior en concordancia con el Decreto 806 de 2020, normativa aplicable en ese periodo.

3. Estudio de fondo.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022, el Magistrado Sustanciador de la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación inadmitió la demanda para que el demandante *i)* allegara constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. 20217000244 del 16 de junio de 2021, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA *-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-* y *ii)* acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1º del artículo 161 *ibídem* y demás normas concordantes.

Inconforme, la parte actora expuso que, en lo referente al primer criterio de inadmisión, la constancia de notificación del acto acusado No. 20217000244 del 16 de junio de 2021 fue aportada y obra a folios 219 a 222 del documento "*constancias recursos y notificacionespdf*" ubicada en la carpeta anexos. Una vez revisado por el Despacho, se confirma que esta reposa en el aplicativo de consulta Samai⁴, de fecha 17 de junio de 2021⁵, dirigida a la representante legal de EMGESA S.A. Así mismo, se constató que se aportó la comunicación del primer acto acusado Resolución DGEN 20207100872, notificada el 23 de julio de 2021 a la entidad demandante.

³ Artículo 318.

⁴ Índice 5. Ver en Samai.

⁵ Fol. 219 de la carpeta anexos- subcarpeta constancias recursos y notificaciones.

Frente al requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial, el Despacho logró verificar que, efectivamente, el apoderado judicial cumplió con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA *-modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021-*, toda vez que la constancia de conciliación extrajudicial fallida expedida por la Procuraduría 51 Judicial II el 24 de noviembre de 2021, reposa en el documento digital denominado "*constancia 143-2021.pdf*", ubicado en la carpeta de anexos.

Como quiera que las dos observaciones de inadmisión acreditaron su cumplimiento y que dichas constancias siempre han reposado en el expediente digital, es preciso advertir que el auto proferido por la Subsección B de la Sección Primera el día 23 de mayo de 2022, será revocado y, en su lugar, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- REPONER el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 23 de mayo de 2022, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por EMGESA S.A. E.S.P., contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-.

3.- NOTIFICAR al representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se ordena que por Secretaría se le remita copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas oficiales, así como del presente proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 1994⁶, en concordancia con lo establecido por los artículos 2 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envió del mensaje de datos al demandado, de

⁶ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional de la secretaría asignada a este despacho, todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

6º.- La Superintendencia de Notariado y Registro deberá aportar el expediente administrativo, en mensaje de datos electrónico, el cual deberá contener los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder. Lo anterior según lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º.- Reconózcase a la abogada Yinna Liliana Alvarado Acevedo, identificada con la C.C. 52.369.379 de Bogotá y T.P. 172.887 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a folio 1 del expediente digital- índice No 4.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **6 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: APPLE INC./
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TERCERO INTERESADO: LA SOCIEDAD BURN TO GIVE SPA
RADICACION: 250002341000202200569-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y la contestación a la misma se solicitó el decreto de las pruebas documentales adjuntadas en cada uno de aquellos, y el decreto de pruebas por informe requerido por el Banco Caja Social en su calidad de tercero interesado, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde a esta providencia pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que los extremos de la litis están de acuerdo en la configuración de los hechos 1 al 4 de la demanda presentada; en tal orden, no existe duda de los que se sintetiza a continuación:

1. Hecho: El 3 de diciembre de 2020, la sociedad APPLE INC., presentó la solicitud de registro de extensión territorial de la marca BURN BAR (Nominativa) (IR 1563645) para identificar los siguientes productos de las Clase 9: *"Software informático descargable en los ámbitos del mantenimiento físico y el ejercicio físico; pódcast y webcast descargables con audio y vídeo, así como otras emisiones multimedia descargables en los ámbitos del mantenimiento físico y el ejercicio físico; archivos digitales descargables de audio, vídeo y multimedia y grabaciones de mantenimiento físico y ejercicio físico"*.

2. Hecho: En la Gaceta para la Propiedad Industrial No. 913, apareció publicada la solicitud de registro y contra ella no se presentaron oposiciones.
3. Hecho (enumerado erróneamente por el demandante como 4): El 26 de julio de 2021, la Dirección de Signos Distintivos de la SIC, mediante la Resolución No. 46471, negó de oficio el registro de la marca BURN BAR (Nominativa) en Clase 9, a nombre de APPLE INC, con fundamento en las marcas BURN TO GIVE (Nominativa) No. 662615 y BURN TO GIVE (Mixta) No. 617806 a nombre de Burn to Give SpA.
4. Hecho (enumerado erróneamente por el demandante como 3): El 2 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal, la sociedad APPLE INC., interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 46471 del 26 de julio de 2021, allegado al presente como Anexo 2. 4. El 13 de diciembre de 2021, la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial expidió la Resolución No. 81564, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación interpuesto por APPLE INC., confirmando la decisión contenida en la Resolución No. 46471 del 26 de julio de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.
5. Hecho (enumerado erróneamente como 4): El 13 de diciembre de 2021, la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial expidió la Resolución No. 81564, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación interpuesto por APPLE INC., confirmando la decisión contenida en la Resolución No. 46471 del 26 de julio de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Se advierte que el hecho dentro del cual las partes se encuentran desacuerdo es el siguiente:

6. Hecho (enumerado erróneamente por el demandante como 5) La Administración, le negó a APPLE INC., registrar la marca BURN BAR (Nominativa) en Clase 9.

Con fundamento a lo anterior, los hechos 1 (uno) al 5 (cinco) sobre los que las partes se encontraron de acuerdo no serán susceptibles de discusión en el presente proceso. En tal orden, el litigio se fijará en el hecho 6 (sexto) por cuanto las partes no se encuentran conformes.

Corresponde a este Despacho entonces determinar si las resoluciones demandadas son nulas por no encontrarse ajustadas en derecho y

conforme a la Decisión 480 del 2000 de la CAN y, en consecuencia, determinar si procede o no el restablecimiento del derecho para ordenar la concesión de la marca nominativa.

Con fundamento en ello, los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

- ¿Son nulas las resoluciones demandadas, por infracción de las normas en que debían fundarse, al haberse aplicado indebidamente el literal (a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 del CAN?

La norma violada establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando: “a) Sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;”

- ¿Si resulta fundada la violación del del artículo 136 literal (a) de la Decisión 486 de 2000 del CAN es procedente ordenar el registro de la marca nominativa negada por la Super Intendencia de Industria y Comercio?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1.1. *Pruebas documentales.* Tener como pruebas las documentales referidas en el documento de la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado las siguientes:

- a) Resolución No. 46471 del 26 de julio de 2021, expedida por el Director de Signos Distintivos de la SIC.
- b) Resolución No. 81564 del 13 de diciembre de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SIC.
- c) Recurso de Apelación presentado por Apple, Inc., en contra de la Resolución No. 46471 del 26 de julio de 2021, expedida por el Director de Signos Distintivos de la SIC.
- d) La conformada en el anexo 4 sobre la búsqueda de Signos Distintivos con la denominación “Burn” en la página de la Super Intendencia de Industria y Comercio.

e) La conformada por las impresiones de pantalla de las marcas fundamento de rechazo y de la marca solicitada conformadas en el anexo 5 de la demanda que versan sobre la transformación de Burn to Give a Betterfly.

1.2. Solicitud de pruebas por oficio. La parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales por oficio para que la SIC enviara los siguientes antecedentes administrativos:

1. La Resolución No. 46471 dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el 26 de julio de 2021, por medio de la cual se negó de oficio el registro de la marca BURN BAR (Nominativa) en Clase 9, solicitada por Apple, Inc., con fundamento en las marcas registradas BURN TO GIVE (Nominativa) No. 662615 y BURN TO GIVE (Mixta) No. 617806 a nombre de Burn to Give SpA.

2. La Resolución No. 81564 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 46471, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 26 de julio de 2021.

3. Envíe copia de los resultados obtenidos en la base de datos de dicha entidad, respecto de la partícula BUR en Clase 9, con el fin de demostrar la existencia de varios registros que contienen dicha partícula, a nombre de diferentes titulares.

En relación con las pruebas solicitadas es preciso aclarar que, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, al admitir la demanda, esta Corporación advirtió a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la misma debía remitir con destino al proceso copia del expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a tal advertencia, durante el término de traslado de la demanda la entidad accionada radicó el expediente administrativo del proceso, como obra en las actuaciones del expediente digital¹. Así las cosas, este Despacho considera que no es procedente insistir en su recaudo. En su lugar, téngase como prueba el expediente administrativo y sus antecedentes aportado por la parte demandada

¹ Radicado: 25000234100020220056900, archivo:13.

en el término de traslado de la demanda y que obra en el expediente digital del proceso.

II.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

Prueba documental. Como quiera que la prueba documental solicitada por la parte demandada en el documento de contestación se refiere al expediente administrativo SD2020/0099845, ya incorporado como prueba en esta providencia, no es procedente pronunciamiento adicional frente a las ya incorporadas en el expediente digital².

III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121³ y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de ministros de Relaciones Exteriores. No obstante, frente a esta obligación, el pasado 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante TJCA) emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“(…) En aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

El TJCA da aplicación a la doctrina interpretativa del acto aclarado como una figura novedosa en los procesos de propiedad industrial que son resueltos por los jueces en única instancia. En consecuencia, esta Corporación considera que “la doctrina del acto aclarado” se

² *Ídem.*

³ Artículo 121.- Objeto y finalidad Corresponde al Tribunal interpretar las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros. Decisión 500 del Consejo Andino.

encuentra en concordancia con el principio de eficacia en la administración de justicia.

La Comunidad Andina, en lo referente a la "doctrina del acto aclarado", ha establecido un índice de criterios interpretativos. Este versa sobre el régimen común sobre propiedad industrial dentro de los cuales se encuentran las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los nombres comerciales, los rótulos o enseñas, indicaciones geográficas, signos distintivos notoriamente reconocidos, sobre la acción reivindicatoria, las acciones por infracción de derechos, la competencia desleal y las marcas. Frente al último, las marcas, ya existe el criterio interpretativo 391-IP-2022, con fecha del 13 de marzo de 2023, sobre el riesgo de confusión directo, indirecto y de asociación, la similitud ortográfica, fonética, conceptual o ideológica y la gráfica o figurativa, así como las reglas para realizar el cotejo de signos distintivos⁴.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación del literal a) del artículo 136 por lo que no resulta necesario aplicar la interpretación judicial del TJCAN dadas otras interpretaciones anteriores como la interpretación prejudicial señalada.

Adicionalmente, dentro del proceso 350-IP-2022, con fecha del 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desarrolló el análisis del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 conforme a la interpretación prejudicial. Por tal razón, conforme con las decisiones señaladas, no es procedente elevar solicitud de interpretación prejudicial al Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en los términos de la decisión proferida dentro del Proceso 391-IP-2022.

En consecuencia, se procederá a decretar su aplicación al presente proceso y correr traslado a las partes para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo la contestación de la demanda y la intervención del tercero con interés en las resultas del

⁴ Proceso 391-IP-2022 interpretación de la Comunidad Andina.

proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

TERCERO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener e incorporar como prueba del presente proceso la copia del expediente administrativo SD2020/0099845 radicado por la parte demandada en el término de traslado de la demanda y que obra en el expediente digital de este proceso.

SEXTO. Negar las pruebas por oficio solicitada por la parte demandante al encontrarse ya incorporada en el Expediente SD2020/0099845, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. Dar aplicación a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación judicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Con el fin de efectuar el análisis de la norma comunitaria que se requiere, utilícese para ello la interpretación prejudicial dentro del proceso 325-IP-2019 y la del Proceso 401-IP-2015 proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada Consuelo Benjumea Rendón, identificada con la C.C.43.015.585 y T.P. de abogada 191.225, para que represente los intereses del tercero, en los términos y para efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **6 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANCHO PRESTA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**)
TERCERO INTERESADO: BANCO CAJA SOCIAL.
RADICACION: 2500023410002022-00331-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y la contestación a la misma se solicitó el decreto de las pruebas documentales adjuntadas en cada uno de aquellos, y el decreto de pruebas por informe requerido por el Banco Caja Social en su calidad de tercero interesado, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde a esta providencia pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que los extremos de la litis están de acuerdo en la configuración de los hechos 1 al 6 del documento de la demanda, es decir, no existe duda de los hechos que a continuación se sintetizan:

Primero, que el demandante solicitó el registro del lema comercial “EL AMIGO QUE SI TE PRESTA” a la entidad demandada, mediante solicitud radicada el 27 de octubre de 2020.

Segundo, que el Banco Caja Social formuló oposición a la anterior solicitud de registro del lema comercial, el 16 de diciembre de 2020, alegando causales de irregistrabilidad contenidas en el artículo 136 de la Decisión 486 de la CAN.

Tercero, que el fundamento de la oposición referida en el numeral anterior se centró en que lema es confundible con la familia de marcas

del Banco Caja Social que contienen la expresión "amigo", pues aquella es notoriamente conocida en el sector pertinente en relación con el opositor, por lo que el registro afectaría la distintividad de sus marcas.

Cuarto, que, en respuesta a la oposición, la demandante argumentó que el lema comercial solicitado es ortográfica, fonética y conceptualmente diferente a las marcas registradas por el opositor, pues, los signos de aquel utilizan la palabra "amigo" acompañada de otros elementos nominativos y gráficos y que las marcas de este no son las únicas que se han registrado con la palabra "amigo", "amiga" o "amigos". Sin embargo, no estuvieron de acuerdo en lo relacionado con que el opositor no es titular exclusivo de la palabra "amigo".

Quinto, que el 19 de abril se expidió la resolución No. 22179 por la cual se declaró fundada la oposición presentada y se negó el registro del lema comercial "el amigo que si te presta".

Sexto, frente a este hecho las partes estuvieron parcialmente de acuerdo, particularmente en lo relacionado con que el 3 de junio de 2021 se presentó el recurso de apelación contra la anterior resolución argumentando que la expresión "amigo/amiga" y el concepto evocado no son de propiedad exclusiva de la opositora, que el lema comercial es ortográfica, fonética y conceptualmente diferente a las marcas del opositor y que el signo que se solicita es la inscripción de un lema comercial y no de una marca por lo que su distintividad radica en la marca al que se encuentra asociado JUANCHO TE PRESTA. En cuanto a la expresión "la cual goza de distintividad y reconocimiento", no hubo acuerdo entre las partes.

Séptimo, las partes coincidieron en aceptar que el 4 de abril de 2013 se expidió la resolución No.69021, por la cual se desestimaron los argumentos del recurso de apelación y se confirmó la negación del lema "el amigo que si te presta". Sin embargo, las partes no estuvieron de acuerdo en lo referido a que tal resolución se expidió transgrediendo el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la CAN.

De conformidad con lo anterior, los aspectos en que las partes encontraron acuerdo no serán susceptibles de discusión en el presente litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

Por lo mismo, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a este Tribunal determinar si las resoluciones demandadas son nulas por no haber reconocido la naturaleza jurídica, la distintividad y el reconocimiento del lema comercial "el amigo que si te presta" asociado a la marca comercial registrada JUANCHO TE PRESTA, con fundamento en la presunta indebida aplicación de los artículos 175, 179 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la CAN. Con fundamento en ello, los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

¿Son nulas las resoluciones demandadas, por infracción de las normas en que debían fundarse, al haberse aplicado indebidamente en ellas el literal a) del artículo 136 y los artículos 175 y 179 de la Decisión 486 de 2000, al no reconocer la naturaleza jurídica del signo a registrar y, con ello, aplicar un análisis de distintividad igual al de las marcas y desconocer la distintividad y reconocimiento del lema comercial cuyo registro se negó? y, como consecuencia de lo anterior, ¿resulta pertinente decretar la orden a la entidad demandada de conceder el registro del lema comercial solicitado?

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1.1. Pruebas documentales. Tener como pruebas las documentales referidas en la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado las siguientes:

- a) Certificado Solicitud de registro lema comercial EL AMIGO QUE SI TE PRESTA.
- b) Reporte expedido por la SIC sobre la existencia y vigencia de la marca asociada JUANCHO TE PRESTA.
- c) Solicitud Certificación de existencia y vigencia de la marca asociada JUANCHO TE PRESTA.
- d) Reporte expedido por la SIC sobre la existencia y vigencia de lemas comerciales que incluyen en su composición la palabra AMIGO – pertenecientes a distintos titulares.
- e) Reporte expedido por la SIC sobre la existencia y vigencia de lemas comerciales que incluyen en su composición la palabra AMIGA – pertenecientes a distintos titulares.
- f) Reporte expedido por la SIC sobre la existencia y vigencia de lemas comerciales que incluyen en su composición la palabra AMIGOS – pertenecientes a distintos titulares.
- g) Reporte expedido por la SIC sobre la existencia y vigencia de marcas que incluyen en su composición las palabras AMIGO,

AMIGA o AMIGOS para identificar servicios de la clase 36 – pertenecientes a distintos titulares.

h) Manual de Marcas - Instructivo de Signos Distintivos expedido por la SIC.

1.2. Solicitud de pruebas por oficio. La parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales por oficio:

1. Oficiar a la SIC para que remita con destino a este proceso copias de todo el expediente SD2020/0088308.
2. Con el objeto de acreditar en detalle la existencia, vigencia y titularidad de la marca JUANCHO TE PRESTA Expediente SD2020/0004161, oficiar a la SIC para que remita con destino a este proceso la certificación correspondiente a la misma. Se advierte que la referida certificación fue solicitada a la SIC, pero a la fecha la misma no ha sido expedida, y en caso de que sea expedida de manera previa al auto de pruebas será debidamente aportada al proceso.

En relación con la primera solicitud, es preciso aclarar que, mediante auto de 2 de febrero de 2023, al admitir la demanda, esta Corporación advirtió a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la misma debía remitir con destino al proceso copia del expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraran en su poder de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA. En consideración a tal advertencia, durante el término de traslado de la demanda, la entidad accionada radicó el expediente administrativo del proceso, como obra en consecutivo No. 17 de las actuaciones del expediente digital, por lo que no es necesario el decreto de la misma. En su lugar, se tiene como prueba el expediente administrativo y sus antecedentes aportado por la parte demandada en el término de traslado de la demanda y que obra en el expediente digital del proceso.

Frente a la segunda, el Despacho niega la prueba solicitada por impertinente, como quiera que aquella no guarda relación alguna con el objeto de la litis, de conformidad con lo siguiente.

Como se precisó en la fijación del litigio, el objeto de este proceso es la determinación de la legalidad de las resoluciones demandadas, por infracción de las normas en que debían fundarse, al haberse aplicado indebidamente en ellas el literal a) del artículo 136 y los artículos 175 y 179 de la Decisión 486 de 2000, al no reconocer la naturaleza jurídica del signo a registrar y, con ello, aplicar un análisis de

distintividad igual al de las marcas y desconocer la distintividad y reconocimiento del lema comercial cuyo registro se negó.

En tal sentido, el objeto de las pruebas decretadas en el presente proceso debe ser la determinación de la aplicación indebida de las normas indicadas y el desconocimiento de la distintividad y reconocimiento del lema comercial cuyo registro se negó en los actos cuya nulidad se pretende, más no la existencia, vigencia y titularidad de la marca JUANCHO TE PRESTA Expediente SD2020/0004161, pues aquellas circunstancias no han sido debatidas por las partes ni en la presentación de la demanda, ni en su contestación, ni en la intervención del tercero con interés.

II.2. Pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.

Como quiera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada se refieren al expediente administrativo SD2020/0088308, ya incorporado como prueba en esta providencia, no es procedente pronunciamiento adicional frente a este aspecto.

II.3. Pruebas solicitadas por el tercero con interés en las resultas del proceso.

3.1. *Pruebas por informe.* Solicitó a esta Corporación el decreto de las pruebas por informe que a continuación se indican:

- a. ANEXO 2: Listado de las marcas que componen la familia de marcas del BANCO CAJA SOCIAL para servicios financieros.
- b. ANEXO 3: listado de marcas registradas en la base de datos de la SIC que incorporan la expresión "AMIGO", "AMIGA", "AMIGOS" y "AMIGAS" para clase 36.
- c. ANEXO 4: Resoluciones por medio de las cuales se reconoció la notoriedad de las marcas del BANCO CAJA SOCIAL con su debido certificado de ejecutoria: i) Resolución número 77759 de 2012, mediante la cual se declaró la notoriedad de la marca "BANCO CAJA SOCIAL" para identificar "servicios financieros" en la clase 36. ii) Resolución número 50093 de 2015, mediante la cual se reconoce la notoriedad de las marcas "BANCO CAJA SOCIAL SU BANCO AMIGO" y "BANCO CAJA SOCIAL MÁS BANCO MÁS AMIGO" para identificar "servicios financieros" en la clase 36. iii) Resolución número 51676 de 2017, donde se reconoce la extensión de notoriedad del signo "BANCO CAJA SOCIAL SU BANCO AMIGO" para identificar "servicios financieros" en la clase 36 y mediante la cual se niega el registro de la marca "LOS MEJORES NEGOCIOS SE HACEN ENTRE

AMIGOS" solicitada por JUAN DAVID HOYOS para distinguir servicios en la clase 35. Iv) Resolución número 16469 de 2018, donde se reconoce la extensión de notoriedad del signo "BANCO CAJA SOCIAL SU BANCO AMIGO" para identificar "servicios financieros" en la clase 36 y mediante la cual se niega el registro de la marca "FONAMIGA" solicitada por FONALIZA S.A. para distinguir servicios en la clase 36. V) Resolución número 25847 de 2021, donde se reconoce la extensión de notoriedad de los signos "BANCO CAJA SOCIAL SU BANCO AMIGO" y "BANCO CAJA SOCIAL MÁS BANCO MÁS AMIGO para identificar "servicios financieros" en la clase 36 y mediante la cual se niega el registro de la marca "BDA BANCO DE LA AMISTAD" solicitada por BAVARIA & CIA S.C.A., para distinguir servicios en la clase 35. Vi) Resolución número 59685 de 2021, donde se reconoce la notoriedad del signo BANCO CAJA SOCIAL SU BANCO AMIGO (MIXTA) para identificar servicios financieros, propios de la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, por el período comprendido entre enero de 2018 a junio de 2020.

- d. ANEXO 5: Resoluciones por medio de las cuales prospera la oposición presentada por el BANCO CAJA SOCIAL con su certificado de ejecutoria o por medio de las cuales se conceden medidas cautelares con su certificado de ejecutoria: i) Resoluciones 9742 de 2006 y 29060 de 2006, de la Superintendencia de Industria y Comercio donde se niega el registro de la marca "AMIGOS SURENTING" (mixta) en clase 36 de la clasificación internacional de Niza. Ii) Resolución 61769 de 2012, de la Superintendencia de Industria y Comercio donde se negó el registro de la marca "MICROCRÉDITO PRESTAMIGO PARA GENTE EMPRENDEDORA COMO TÚ" (mixta) en clase 36 de la clasificación internacional de Niza. Iii) Resoluciones 49526 de 2012 y 72143 de 2012, en las cuales se negó el registro de la marca "PRESTAMIGO" (mixta) en clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza. iv) Resolución 2664 de 2015, confirmada mediante resolución 2664 de 2015, de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que se negó, con base en las marcas "AMIGO" del Banco Caja Social, el registro de la marca "FONOAMIGO" (mixta) en clase 26. V) Resolución 10424 de 2015, suscrita por la que en ese momento era la Directora de Signos Distintivos y hoy Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, y se negó el registro de la marca "CREDIAMIGO FLAMINGO" (nominativa) en clase 36, con base en las marcas "AMIGO" del Banco Caja Social. Vi) Resolución 13366 de 2017 de la Superintendencia de Industria y Comercio donde se negó el registro del lema comercial "SEGURO ENTRE AMIGOS" solicitada por GRUPO INVERSIONES SURAMERICANA S.A. para identificar servicios de la clase 36, con base en las

marcas "AMIGO" del Banco Caja Social. Vii) Resolución 51676 de 2017, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio negó el registro de "FINAMIGOS" (nominativa) en clase 36, con base en los signos notoriamente conocidos "BANCO CAJA SOCIAL MÁS BANCO MÁS AMIGO, BANCO CAJA SOCIAL SU BANCO AMIGO" y la familia de marcas "AMIGO". Viii) Resolución 3125 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que se negó el registro de "MIAMIGO" (nominativa) en clase 36, solicitada por MIBANCO, BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A., con base en las marcas "AMIGO" de Banco Caja Social. Ix) Resolución 55249 de 2021 de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que se negó el registro de AMIGO CONTABLE (mixta) en clase 35, solicitada por NELSON FABIÁN LANDAZABAL BARRERA, con base en las marcas "AMIGO" del Banco Caja Social. x) Auto del 16 de febrero de 2021 mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC decretó unas medidas cautelares en un proceso de infracción marcaria por riesgo de confusión con las marcas del Banco Caja Social.

- e. ANEXO 6: Derecho de petición radicado el 28 de marzo de 2023 por medio del cual se solicitó a la SIC los documentos pedidos como prueba por informe en la presente contestación.

En relación con las pruebas identificadas en los anexos 2, 3, 4 y 6, se tiene que, pese a que el tercero las invocó como prueba por informe, este las aportó a través de carpeta comprimida al expediente digital, tal y como obra en la actuación No. 19 del mismo. Por esta razón, las mismas se decretan como pruebas documentales, debido a que ya se encuentran incorporadas en el expediente.

En lo que refiere a la que se indica en el anexo 5, las mismas no fueron incorporadas al expediente, como si ocurrió con las indicadas en precedencia, por lo anterior, frente a esta solicitud en particular, el despacho **niega** las pruebas solicitadas con fundamento en lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en lo no regulado en la normatividad aplicable al proceso contencioso administrativo, se deben aplicar las disposiciones procesales reguladas en el Código General del Proceso - CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el CPACA no regula lo relacionado con la intervención de terceros con interés en las resultados del proceso ni con los deberes procesales que están a cargo de los mismos, es necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 71 del CGP que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y **podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda**, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. **La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.**

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es cierto que el tercero con interés no es parte dentro del proceso. Sin embargo, la normatividad procesal le otorga a este la facultad de coadyuvar la posición de una de las partes cuando entre aquellas existe una relación sustancial que pueda implicar la afectación a sus intereses, por lo que el ordenamiento lo faculta para coadyuvar a la parte con la que sostiene tal relación sustancial y, en tal sentido, le permite efectuar los mismos actos procesales de la parte y, con ello, aportar las pruebas que considere pertinentes. Desde esta perspectiva, son aplicables a las intervenciones del tercero con interés las disposiciones contenidas en el CGP frente al decreto y práctica de pruebas, particularmente lo referido en los artículos 167, 173 y 275 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, al tercero con interés incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que con su intervención persigue.

La prueba por informe está señalada en el artículo 275 del CGP así:

“ARTÍCULO 275. *PROCEDENCIA*. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

En relación con la prueba por informe, el Consejo de Estado ha considerado que la misma es improcedente para la obtención de información de quienes son parte dentro del proceso, pues aquella se estructuró para que terceros, mediante un documento que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, informen hechos, actuaciones, cifras o datos que resulten de utilidad para la solución de un caso concreto, al mismo tiempo de entender que la misma se identifica por su contenido, pues refiere a hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de archivos o registros y por la calidad de quien lo rinde, pues aquella de viene de una entidad pública o privada ajena al proceso¹. También ha entendido que la prueba por informe se encuentra sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la regla general contenida en el artículo 173 del CGP, esto es, que el Juez debe abstenerse de su decreto cuando el solicitante pudo haberla obtenido directamente a través del derecho de petición y no acreditó tal gestión.

Así las cosas, considera el Despacho que no se cumplen los presupuestos normativos previamente anotados que son exigibles para el decreto de las pruebas por informe solicitadas por el tercero interviniente, a quien, a la luz de lo dispuesto en el artículo 71 del CGP, le corresponden las mismas facultades de la parte a la que coadyuva y, por lo mismo, le asisten los mismos deberes en cuanto a cargas y oportunidades probatorias.

Lo anterior, teniendo en cuenta dos aspectos, a saber: i) las pruebas por informe requeridas por el tercero interesado no devienen de una entidad pública o privada **ajena** al proceso, pues en sus solicitudes el interviniente refiere que los documentos que pretende hacer valer a través de este medio probatorio corresponden a actuaciones administrativas que se desarrollaron ante la entidad aquí demandada, por lo que se desvirtúa la primer exigencia dispuesta en el ordenamiento para tal decreto; y ii) teniendo en cuenta que al tercero interesado le asisten las mismas facultades y, por lo tanto, los mismos deberes que son propios de la parte a la que coadyuva, la interviniente debió dar cumplimiento a la carga que le asiste y que está

¹ Sección Segunda, Subsección A, auto interlocutorio de 23 de marzo de 2023, Radicado No. 05001 23 33 000 2021 01495 01 (4581-2022).

contemplada en el artículo 173 del CGP, que corresponde a acreditar la gestión necesaria para obtener los documentos que pretende hacer valer a través de la prueba por informe, circunstancia que no se acreditó en este proceso.

En mérito de lo anterior, no resulta procedente el decreto de las pruebas solicitadas por el tercero interesado dentro del presente proceso.

III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, frente a esta obligación, el pasado 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

En consideración a lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación del literal a) del artículo 136 y los artículos 175 y 179 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

En tal orden de ideas, como quiera que mediante interpretación prejudicial proferida el 23 de octubre de 2019, dentro del proceso 325-IP-2019, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina desarrolló la interpretación prejudicial del literal a) del artículo 136 y de, entre otros, los artículos 175 a 179 de la Decisión 486 de 2000, la

interpretación prejudicial indicada constituye acto aclarado para el presente proceso, razón por la cual, no es procedente elevar nueva solicitud de interpretación prejudicial al Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en los términos de la decisión proferida dentro del Proceso 391-IP-2022.

En consecuencia, se procederá a decretar su aplicación al presente proceso y correr traslado a las partes para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

IV. REQUERIMIENTO AL APODERADO DEL TERCERO CON INTERÉS.

Como quiera que en el expediente digital obra poder especial conferido al Abogado Juan Felipe Acosta Sánchez, pero junto a él no se anexó prueba de la existencia y representación legal de su representada, se requerirá al apoderado para que allegue dicho documento en el término judicial de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo la contestación de la demanda y la intervención del tercero con interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

TERCERO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener e incorporar como prueba del presente proceso la copia del expediente administrativo SD2020/0088308 radicado por la

parte demandada en el término de traslado de la demanda y que obra en el expediente digital de este proceso.

SEXTO. Negar la prueba documental por oficio requerida por la parte demandante consistente en la incorporación Expediente SD2020/0004161, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. Negar las pruebas por informes solicitadas por el tercero con interés en las resultas de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Dar aplicación a la doctrina del acto aclarado en lo relacionado con la solicitud de interpretación judicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Y con el fin de efectuar el análisis de la norma comunitaria que se requiere, **utilícese** para ello la interpretación prejudicial proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso 325-IP-2019 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

NOVENO. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora Claudia Alexandra Osorio Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.114 de Ibagué, abogada en ejercicio con T.P. No. 149.307 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

DÉCIMO. Requerir al apoderado del tercero con interés en las resultas del proceso para que, en el término judicial de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, anexe al expediente prueba de la existencia y representación legal de su representada.

DÉCIMO PRIMERO. En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **6 JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA PETROLERA S.A. - FIFDUPETROL S.A.
Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACION: 250002341000201400917-00

ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD HOJAS DE VIDA

Previo a disponer lo pertinente, cabe recordar que el auxiliar de justicia, José Alfonso Forero Berancourt, fue relevado del cargo y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado solicitó reconocimiento de personería. También que, el 24 de abril de 2023, se informó a la parte demandante que el enlace dispuesto en la página de la rama judicial para realizar el nombramiento de un auxiliar de la justicia se encuentra inactivo, por lo que no ha sido posible la designación de un perito evaluador de daños. Razón por la cual, requirió a la parte que solicitó la prueba allegar dos (2) hojas de vida con sus respectivos anexos de profesionales idóneos que cumplan con las características de experticia para proceder a un pronunciamiento al respecto.

Pues bien, una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte que solicitó la prueba no ha llegado las dos (2) hojas de vida con sus respectivos anexos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Requerir por **última vez** a la parte demandante para que, en un término judicial de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Despacho dos (2) hojas de vida con sus respectivos anexos de profesionales idóneos que cumplan

con las características de experticia para proceder a un pronunciamiento al respecto.

Vencido el término en silencio, el Despacho no insistirá en la prueba y asumirá su desistimiento por la parte interesada.

2.- Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada María Jimena Ramírez Baiz, identificada con C.C. 1.020.718.479 y T.P 188.030 como apoderada principal, y a Andrés Camilo Celeita Hernández, identificado con C.C. 1.010.210.143 y T.P. 280.421 como apoderado suplente, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- Vencido el término dispuesto, regrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DAAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **6 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONDOMINIO TERRALONGA.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE ESTUPEFACIENTES.
RADICACION: 2500023410002014-00955-00

ASUNTO: ORDENA REQUERIR

1.- Mediante auto de 15 de marzo de 2022, el Despacho de conocimiento ordenó requerir a la Dirección Nacional de Estupefacientes, a la Sociedad de Activos Especiales, a la Inspección de Policía del municipio de Ricaurte – Cundinamarca y al auxiliar de la justicia Álvaro Gabriel Gordillo Lanchero, para que allegaran con destino al expediente la totalidad de los documentos requeridos en audiencia inicial celebrada el 9 de abril de 2021.

2.- Cumplido el término dispuesto en la providencia anterior, solo la Sociedad de Activos Especiales cumplió el requerimiento, tal y como obra a folios 326 a 326 del expediente físico. Con posterioridad a ello hizo lo propio el Inspector de Policía del municipio de Ricaurte, como puede observarse a folios 333 a 361 del expediente físico.

3.- En relación con el requerimiento efectuado a la Dirección de Estupefacientes y al auxiliar de la justicia Álvaro Gabriel Gordillo Lanchero, estos guardaron silencio, por lo que se hace necesario que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, se requiera por última vez a la DNE con el fin de que aporte los documentos faltantes decretados en audiencia inicial y, de esta manera, proveer la citación audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

4.- En relación con el requerimiento al perito Álvaro Gabriel Gordillo Lanchero de pronunciarse frente a la aceptación del cargo, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del

artículo 49 del Código General del Proceso que establece que, cuando el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

5.- Como quiera que, desde la fecha de comunicación del auto de 15 de marzo de 2022 hasta la fecha, que se dio por secretaría mediante correo electrónico de 5 de abril del mismo año, se ha superado el término previsto en la normatividad procesal para la aceptación del encargo por parte del auxiliar de la justicia, procede entonces su remoción y la designación de uno nuevo.

6.- Ahora bien, teniendo en cuenta que, verificado el enlace previsto en la página de la Rama Judicial para la consulta de la lista de auxiliares de la justicia, no existe en la actualidad lista vigente para la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la remisión de dos (2) hojas de vida de profesionales idóneos, que cumplan con los requisitos exigidos para la provisión del auxiliar requerido.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Requerir por última vez a la Dirección de Estupeficientes para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva remitir con destino al expediente los siguientes documentos:

- a) Los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.
- b) Las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DNE, en los que se estudió la solicitud de conciliación del Condominio Terralonga, que dio lugar a la conciliación celebrada en el año 2007.
- c) Los actos por medio de los cuales la DNE, hubiere dado cumplimiento o ejecución al acto demandado (Resolución No. 873 del 13 de diciembre de 2013).

d) Copia de las consignaciones y recibos de pago efectuados por el condominio Terralonga los días cuatro (4) y cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010) en el Banco de Occidente por valor de \$ 25'904.596 en cuenta a nombre de la DNE y el seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012) por valor de \$ 2'568.004.

2.- Remover al auxiliar de la justicia Álvaro Gabriel Gordillo Lancho como perito evaluador-contador en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Requerir a la parte demandante para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue con destino al expediente la hoja de vida de dos (2) profesionales idóneos que cumplan con los requisitos exigidos para la provisión del auxiliar requerido, de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial de nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **6 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO CASTRO CANTILLO.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION: 2500023410002014-01423-00

ASUNTO: Ordena traslado

1.- Mediante audiencia de pruebas desarrollada el 25 de septiembre de 2018 se requirió al agente liquidador de la sociedad SaludCoop EPS para que remitiera con destino al proceso informe sobre los puntos 1, 1.1, 1.2 y 1.3 del acápite "PERITAZGO" del punto 9 de la demanda, visible a folios 97 y 98 del expediente físico del proceso, haciéndose la advertencia de que la prueba en mención corresponde a una prueba por informe, más no a un dictamen pericial.

2.- Por autos de 10 de septiembre de 2019 y de 4 de agosto de 2022 se insistió en el requerimiento de lo ordenado en audiencia inicial, ante el incumplimiento del informe a cargo del agente liquidador de SaludCoop EPS.

3.- Mediante oficio remitido por correo electrónico de 4 de noviembre de 2022, el agente liquidador remitió con destino al expediente los documentos requeridos en audiencia de pruebas, para lo cual aportó carpeta comprimida que los contiene y cuyo acceso puede darse a través de la actuación No. 118 del expediente digital.

4.- Sin embargo, verificado el correo electrónico de remisión, se constató que el agente liquidador sólo los envió al correo electrónico de recepción de memoriales de esta Corporación, sin que se verifique que los mismos hayan sido remitidos a las partes, razón por la cual es procedente correr traslado de los mismos a los sujetos procesales, a fin de que se cumplan el principio de contradicción de la prueba.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, los traslados que deban surtirse por fuera de audiencia deben hacerse a través de fijación virtual.

6.- Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se deberá correr traslado de los documentos aportados por el agente liquidador de SaludCoop EPS, a fin de que las partes ejerzan su derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- Por Secretaría, córrase el traslado de los documentos aportados mediante oficio remitido por el agente liquidador de SaludCoop EPS a través de correo electrónico de 4 de noviembre de 2022, por el término de 3 días, el cual, en los términos del inciso tercero del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacerse a través de la fijación virtual en el micrositio de la página web de la Rama Judicial que corresponde a esta Corporación.

2.- Surtido el anterior trámite, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **6 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN: 250002341000202101017-00

Ingresa al Despacho, el proceso de la referencia con el fin de darle el correspondiente impulso procesal.

En este orden, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada y vinculada, en sus respectivos escritos de contestación, propusieron excepciones de mérito y previas, de las que se prescindió el traslado por Secretaría conforme lo previsto en el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021. La parte actora no recorrió las excepciones presentadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones que tengan carácter de **previas** como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

1. **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS**, quien actúa como mandataria en representación de **CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA**. No propuso excepciones de esta naturaleza.

2. **Superintendencia Nacional de Salud**. Propuso las siguientes:

2.1. Vinculación del Agente Especial Liquidador / litis consorcio

¹ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

necesario.

Se estima que los Agentes Especiales Interventores y Liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud adelantan una intervención forzosa administrativa bajo su propia responsabilidad, lo que implica que deben asumir las consecuencias de sus actuaciones de manera directa.

Para resolver, solamente este Despacho se remitirá al auto admisorio de la demanda del 23 de febrero de 2023, que en el numeral 1º de la parte resolutive dispuso: "**Notifíquese personalmente este auto i) al agente liquidador de Cafesalud EPS SA liquidada**", quien en esta condición suscribió contrato de mandato con representación con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Estimó que, al no ser la responsable de la expedición de los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende en esta demanda, se configura entonces ausencia de legitimación material por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud.

Se precisa que la excepción invocada tiene dos connotaciones: (i) material, que solo es posible definirla al momento de dictar sentencia cuando se determine el responsable de la vulneración y (ii) de hecho, que es la que se estudia, para lo cual, basta referir que en el auto admisorio de la demanda, fue vinculada a este proceso como tercero con interés en las resultas del proceso, pues fue por medio de la Resolución 7172 de 2019 que esta entidad ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A., designó como liquidador al doctor Felipe Negret Mosquera y ordenó medidas preventivas obligatorias, lo que en este momento procesal es suficiente para su intervención, aunado a sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por presentada en tiempo la contestación de las demandadas por i) la Superintendencia Nacional de Salud y ii) ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. quien actúa como mandataria de Cafesalud EPS SA liquidada, conforme al término previsto en el

artículo 172 del CPACA.

2.- Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta la sentencia y **negar** las previas presentadas por la Superintendencia de Salud.

3.- Tener como apoderados judiciales de las partes a los profesionales que se indican a continuación:

- DORA ANGELA ORTIZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 530.89.237 de Bogotá y portadora de la T.P. 191.206 del C.S. de la J., para representar a la Superintendencia Nacional de Salud.
- YISELA POLANIA MENESES identificada con cédula de ciudadanía 1.110.590.577 de Ibagué y T.P No. 363.580 del C.S.J como apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, mandataria con REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADADA, a quien a su vez se acepta la renuncia al poder presentada conforme con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Lo anterior conforme con los poderes otorgados.

4.- No aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada Jennifer Palacios Polania, como quiera que a su escrito no se acompaña la comunicación enviada a su poderdante Dumian Medical S.A.S., exigido por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se le reconviene a la togada a fin de que allegue, en el término de tres (3) días, la comunicación remitida al poderdante renunciando al poder.

5.- Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **6 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INTRAESTRUCTURA – ANI
Y OTROS
RADICACION: 2500023410002023-00518-00

ASUNTO: AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

1.- Estando el trámite para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 el Despacho procederá a su fijación, no sin antes advertir que mediante auto de 20 de abril de 2023 se dispuso asignar a la parte actora la carga procesal de informar a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación, acerca de la existencia del presente medio de control, sin que obre en el expediente digital documento alguno que acredite su cumplimiento.

2.- Frente a esta disposición, mediante oficio radicado por correo electrónico el 21 de abril de 2023, el actor popular solicitó la aclaración del numeral séptimo del proveído indicado, como quiera que, a su juicio, la carga procesal impuesta debería asumirla el accionado por ser la parte que cuenta con los medios para ello.

3.- Frente a tal solicitud, es pertinente indicar que, al ser la acción popular un medio de control de naturaleza constitucional con regulación especial contenida en la citada Ley 472 de 1998, el trámite de la misma debe ajustarse de manera estricta a los lineamientos procedimentales allí dispuestos. De esta manera que, es el artículo 21 de la citada Ley la norma que establece que, una vez admitida la demanda, el Juez constitucional debe ordenar la notificación del auto admisorio al demandado, pudiendo, al mismo tiempo, ordenar que se le informe a la comunidad sobre la existencia del medio de control a través de un medio de comunicación masivo.

4.- Surge entonces del citado artículo 21 una carga procesal en cabeza del demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, representa para aquel una doble exigencia, la primera, notificar personalmente al demandado sobre la admisión del medio de control y, además de ello, informar a la comunidad sobre la existencia de la respectiva acción a través de un medio de comunicación masivo.

5.- Por lo anterior, no le asiste razón al accionante cuando afirma que es la parte demandada quien debe asumir la carga procesal que le fue asignada, por cuanto, no existe en la normatividad procesal que regula el trámite del medio de control popular, prescripción que establezca un mandato distinto a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

6.- En tal sentido, el Despacho dispondrá el requerimiento a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral séptimo de la parte resolutive del proveído de 20 de abril de 2023.

7.- Adicional a lo anterior, el Despacho observa que en los registros que integran el expediente digital de este medio de control no se observa de manera independiente el escrito de la demanda, sino que el mismo ha sido adjuntado al auto que decidió sobre la admisión de la misma, por lo que se dispondrá que, por Secretaría, se proceda a la corrección del registro de manera que se puedan observar de manera independiente las piezas procesales que integran el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte demandante para que, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), que dispuso lo siguiente:

“SÉPTIMO: A costa de la parte actora, INFÓRMESE a los miembros de la comunidad, a través de un medio de comunicación masivo (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Expediente No. 25000234100020230051800, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por el Señor Luis Carlos Rúa Sánchez, actuando como Veedor Ciudadano, contra la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), el Ministerio de Transporte y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres”.

2.- CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día **viernes 25 DE AGOSTO, a las 9:00 a.m.** de manera virtual. De no existir fórmula de pacto de cumplimiento y declararse fallida esta fase procesal, el Despacho continuará inmediatamente con el decreto de pruebas.

El link respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Especial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8y45 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

3.- Requerir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda a la corrección de los registros del expediente digital de este medio de control, de manera que se puedan observar de manera independiente cada una de las piezas procesales que lo integran.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **6 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. hoy
CNO S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(en adelante **SIC**).
RADICACION: 2500023410002021-01078-00
ASUNTO: DECIDE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, la CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. hoy CNO S.A., presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 82510 del 28 de diciembre de 2020 y 30343 del 20 de mayo de 2021, expedidas dentro del trámite administrativo No. 17-14777, por medio de las cuales se impusieron sanciones por infracción al régimen de competencia.

2.- Mediante auto de 31 de mayo de 2022, el Despacho de conocimiento decidió admitir la demanda y notificar a las Sociedades CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A. y a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., para que, en su calidad de terceros interesados en las resultas del proceso, intervinieran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA.

3.- Conforme a lo indicado en informe secretarial que obra en actuación No. 15 del expediente digital, vencido el término de traslado de la demanda, se allegaron escritos por parte del apoderado general para asuntos judiciales de la sociedad ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. -EPISOL S.A.S.-, así como del representante legal para

efectos judiciales y extrajudiciales de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., quienes se pronunciaron frente a lo dispuesto en el auto de 31 de mayo de 2022, solicitando su desvinculación de este proceso, como quiera que aquellas promovieron de manera independiente una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones que aquí se enjuician y que cursa en la Subsección A de esta Corporación bajo el número de radicado 2500023410002021-01075-00, que, según la manifestación de las intervinientes, corresponde a una *causa petendi* diferente a la de este proceso.

4.- De conformidad con los planteamientos expuestos por las sociedades terceras interesadas en las resultas de este proceso, se procedió a verificar los registros digitales del expediente identificado con el número de radicación 2500023410002021-01075-00, encontrándose que, en efecto, existe demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por las sociedades ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. -EPISOL S.A.S.- y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. en contra de la SIC, cuya pretensión principal corresponde a la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 82510 del 28 de diciembre de 2020 y 30343 del 20 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en lo no regulado en la normatividad aplicable al proceso contencioso administrativo, se deben aplicar las disposiciones procesales reguladas en el Código General del Proceso.

6.- Así las cosas, como quiera que de los planteamientos expuestos por las intervinientes se identifica la existencia de pluralidad de procesos que cursan en esta Corporación cuya finalidad procesal es la misma, vale decir, ambos persiguen la nulidad de las resoluciones No. 82510 del 28 de diciembre de 2020 y 30343 del 20 de mayo de 2021 y el restablecimiento del derecho invocado en cada una de las demandas formuladas, resulta procedente analizar la aplicación de la acumulación de procesos prevista en los artículos 148, 149 y 150 del CGP, que, en su contenido, disponen:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte **podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”.

7.- Frente a la aplicación de las normas previamente transcritas en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha dispuesto que su propósito es promover la resolución de procesos que tengan una misma causa en una misma decisión, evitando que, frente a una misma o similar situación de hecho, se produzcan decisiones diferentes que sacrifiquen con ello el principio de seguridad jurídica¹.

8.- Así las cosas, pese a la manifestación expuesta por las sociedades intervinientes para solicitar su desvinculación, conforme a la cual la acción impetrada dentro del trámite con radicado 2500023410002021-01075-00 se fundamenta en una *causa petendi* distinta, este Despacho considera que, precisamente, debido a la finalidad que la figura persigue frente la protección del principio de seguridad jurídica e, incluso, para evitar mayores desgastes en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia al tramitar dos acciones que persiguen un mismo fin, el criterio que prevalece para el análisis de la acumulación en el caso concreto ha de corresponder a una circunstancia objetiva, vale decir, al objeto mismo de las acciones impetradas por causas o motivos diferentes, de manera que, ante la coincidencia en el objeto de ambos procesos, no debe configurarse resultado distinto a la acumulación de aquellos, aun cuando los motivos que llevaron a la formulación de la pretensión hayan sido diversos o cuando las partes pretendan consecuencias distintas.

9.- Desde esta perspectiva, es imprescindible recalcar que, si bien el carácter objetivo de la acumulación de procesos supone que las acciones que se acumulan tengan un mismo fin, también es cierto que para la procedencia de tal acumulación **no** es un requisito que las circunstancias fácticas que se alegan en cada acción sean idénticas,

1 Sección Primera, auto de 15 de diciembre de 2021, Radicado No. 11001-03-24-000-2021-00686-00.

pues, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado, basta con que aquellas sean similares². Así, aunque la causa alegada en cada proceso sea distinta, el factor que determina de manera imperativa la procedencia de la acumulación corresponde a la finalidad pretendida en cada uno de ellos.

10.- Esclarecido así el criterio objetivo de procedencia de la acumulación de procesos, resulta ahora pertinente establecer los requisitos exigidos por la normatividad procesal para su declaratoria, para lo cual, de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del CGP, se colige que para la acumulación de procesos declarativos se requiere: i) que los procesos a acumular se encuentren en la misma instancia, ii) que aquellos deban tramitarse por el mismo procedimiento, iii) que en ninguno de aquellos se haya señalado fecha y hora para la práctica de audiencia inicial, y iv) que se acredite alguno de los casos previstos en el artículo 148 del CGP, vale decir, que las pretensiones se hayan podido acumular en una misma demanda o que las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos o que, cuando el demandado sea el mismo, las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

11.- Vistos los anteriores requisitos, el Despacho encuentra que todos ellos se cumplen en relación con los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho tramitados bajo los números de radicado 2500023410002021-01075-00 y 2500023410002021-01078-00, teniendo en cuenta que:

- a) Se cumple en ellos el criterio objetivo de procedencia de la acumulación, pues en ambos casos las partes persiguen la nulidad de las resoluciones No. 82510 del 28 de diciembre de 2020 y 30343 del 20 de mayo de 2021, expedidas dentro del trámite administrativo No. 17-14777, por medio de las cuales se impusieron sanciones por infracción al régimen de competencia, además del restablecimiento del derecho deprecado en cada una de las demandas.
- b) De acuerdo con las consultas realizadas en los registros del aplicativo SAMAI, ambos procesos se encuentran en primera instancia.
- c) Se trata de dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que deben tramitarse bajo el mismo procedimiento.

² *Ibíd.*

- d) En ninguno de los procesos se ha expedido providencia en la que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y
- e) La causal del artículo 148 de CGP que se configura en los casos *sub examine* se concreta en que las pretensiones formuladas en cada una de las acciones son de aquellas que se hubiesen podido acumular en una misma demanda.

12.- Desde esta perspectiva, es procedente decretar la acumulación de procesos en las acciones indicadas, con el fin de garantizar la efectiva aplicación del principio de seguridad jurídica y evitar desgastes de la administración de justicia que conlleven a desconocer el derecho constitucional fundamental al libre acceso a la administración de justicia de otros ciudadanos.

13.- Como quiera que el artículo 150 del CGP establece que, cuando se trate de acumulación de procesos en los que las acciones a acumular sean de conocimiento de jueces distintos, asumirá la competencia el fallador que adelante el proceso más antiguo, teniéndose como criterio de antigüedad la notificación del auto admisorio de la demanda, es necesario determinar la competencia para conocer de la acumulación de los procesos en referencia.

14.- Verificados los registros consignados en el aplicativo SAMAI, se constató que para el proceso con radicación No. 2500023410002021-01075-00 se profirió auto admisorio de la demanda el 14 de marzo de 2023, remitido por correo electrónico a la parte demandante el día 24 del mismo mes. Por su parte, en relación con el proceso con radicación No. 2500023410002021-01078-00 el auto admisorio de la demanda fue proferido el 31 de mayo de 2022 y remitido por correo electrónico el 8 de junio del mismo año.

15.- Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el aludido artículo 150 del CGP, al ser el proceso con radicación No. 2500023410002021-01078-00 el proceso más antiguo, corresponde a este Despacho asumir su conocimiento, dando aplicación a la figura de la acumulación de procesos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ACUMULAR el proceso con radicado No. 2500023410002021-01075-00, que cursa en el Despacho 001 de la

Subsección A de esta Corporación, al Proceso No. 2500023410002021-01078-00 de conocimiento de este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir al Despacho 001 de la Subsección A de la Sección Primera de esta Corporación para que remita a este Despacho el expediente correspondiente al proceso con radicado No. 2500023410002021-01075-00.

Por Secretaría súrtanse las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo indicado.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

ihgm



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 1100 1334 2053 2021 00286 01
Demandante : Ana Rodríguez Abril y otras personas
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y Empresa Metro de Bogotá
Medio de Control : Acción popular

En virtud de la acción de tutela 11001 0315 000 2023 03444 00 instaurada por Ericsson Ernesto Mena Garzón, el Despacho procede conforme lo ordenado por el consejero ponente en el numeral quinto del auto admisorio del 29 de junio de 2023, a cuyo tenor:

*"**QUINTO: SOLICITAR** a las siguientes autoridades que dejen anotación de la existencia de esta acción de tutela en el expediente de cada uno de los casos correspondientes y alleguen copia íntegra digital de los mismos. Esto, con el fin de asegurar que todas las partes interesadas en este proceso estén debidamente informadas y con el objetivo de contar con todas las pruebas necesarias para analizar el fondo del asunto. - Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera y el Juzgado 53 Administrativo, Sección Segunda de Bogotá del proceso con radicado N.º11001334205320210028600/01, demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón".*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que se incluya al presente proceso el auto admisorio de la acción de tutela 11001 0315 000 2023 03444 00 e inmediatamente **REMITA** el expediente digital en su integridad a la Secretaria General del Consejo de Estado, incluida la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **6 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO MORENO FIGUERO Y OTROS
DEMANDADO: INVIMA Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01099-00

ASUNTO: DECRETO PRUEBAS

Agotado el trámite señalado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a dar apertura a la etapa probatoria.

1. Documentales.

Se tiene como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y las contestaciones de la demanda, y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial, el establecido en los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 29 de la Ley 472 de 1998.

2. Solicitadas parte accionante.

2.1. Prueba trasladada.

Solicitó como prueba trasladada los documentos que obran en la acción de grupo por falsa publicidad, que cursa en el Juzgado Veintitrés del Circuito de Bogotá, en contra de las accionadas.

Al respecto, se observa que la solicitud carece de claridad, ya que el radicado aportado al proceso está incompleto, no realiza una identificación plena del proceso ni del Juzgado de conocimiento y el

link señalado en la demanda para el acceso a los datos del expediente no funciona.

Por tal razón **se requiere** a la parte demandante informar, en el término judicial de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, los datos exactos del expediente, esto es, número de radicado con 23 dígitos, las partes vinculadas y el Juzgado de conocimiento (con la identificación de la jurisdicción).

Cumplido lo anterior, se ordena por Secretaría se libren los oficios dirigidos al Juzgado que defina la actora, a fin que allegue las piezas procesales practicadas válidamente durante este proceso.

En caso que la parte actora no cumpla en oportunidad con lo definido anteriormente, se entenderá por desistida dicha prueba.

2.2. De oficio. La parte actora solicitó:

“7. Solicito a TECNOQUIMICAS S.A que aporte al despacho copia del empaque y toda la publicidad del producto BONFIEST PLUS desde que nació el producto hasta la fecha en Colombia y en el mundo porque se hace también por internet.”

8. Solicito a la SIC que allegue el registro marcario del producto BONFIEST PLUS con sus antecedentes.

9. Solicito al INVIMA que allegue el registro sanitario del producto BONFIEST PLUS con sus antecedentes.”

Salvo el punto 9, el Despacho **accede** a las pruebas denominadas No. 7 y 8, por tanto, se ordena a la Superintendencia de Industria y Comercio que allegue con destino al proceso de la referencia el registro marcario del producto BONFIEST PLUS con sus antecedentes. Así mismo a TECNOQUIMICAS S.A aporte copia del empaque y toda la publicidad del producto BONFIEST PLUS desde que nació el producto hasta la fecha en Colombia.

Para la remisión de la documental a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, le corresponderá a la parte actora retirar de la Secretaría el oficio respectivo y adelantar todas las gestiones necesarias para la remisión de la información en el término judicial de ocho (8) días hábiles.

Para la remisión de la documental a cargo de TECNOQUÍMICAS S.A., le corresponderá al apoderado judicial de la empresa, sin necesidad de oficio que así lo requiera, aportar dicha información en el término judicial de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Se deniega la prueba denominada No. 9 por cuanto la parte actora no cumplió con la carga procesal definida en el artículo 173 del Código General del Proceso, habida cuenta que dentro de las documentales no se observa que la actora haya presentado petición al INVIMA solicitando la documental por ella señalada.

3. Solicitadas por las entidades accionadas.

3.1. TECNOQUÍMICAS S.A y TECNOFAR TQ SAS.

3.1.1. **Testimonios.** Dentro de la contestación conjunta presentada por TECNOQUÍMICAS S.A y TECNOFAR TQ SAS se solicitaron los testimonios que a continuación se anotan:

- JOHAN ARMANDO DINAS, domiciliado en Cali en la Calle 23 No. 7 – 39, quien depondrá lo que le conste respecto a las razones que llevaron a Tecnoquímicas a lanzar el producto Bonfiest Plus. Así mismo para que deponga respecto a las razones y consideraciones desde el punto de vista del mercadeo que se tuvieron en cuenta para el lanzamiento del producto, su público consumidor objetivo, la publicidad y el mercadeo que se le hace al producto y su percepción en el consumidor, así como los distintos estudios técnicos en consumidor que contrata la empresa y validan su publicidad. También depondrá lo que le conste respecto a los canales de distribución y comercialización del producto Bonfiest Plus y en general para que deponga sobre los hechos de la demanda y esta contestación. Su e-mail es: jadin@tecnoquimicas.com.

- MARIA JULIANA BURGOS, domiciliada en Cali en la Calle 23 No. 7 – 39, quien depondrá lo que le conste respecto a las propiedades, características, calidades, indicación, contraindicación y demás información desde el punto de vista médico, farmacéutico y farmacológico del producto Bonfiest Plus y en general para que deponga sobre los hechos de la demanda y esta contestación. Su e-mail es: Mjburgos@tecnoquimicas.com.

- BEATRIZ TORRES HURTADO, domiciliada en Cali en la Calle 23 No. 7 – 39, quien depondrá lo que le conste respecto a la política de mercadeo y las labores que al interior de la compañía se efectuaron previo a la obtención de las piezas publicitarias, menciones y recordatorios de marca del producto Bonfiest Plus por parte del INVIMA y explique todo el proceso previo al lanzamiento del producto que adelantan las

sociedades Tecnofar TQ SAS y Tecnoquímicas S.A. y las autorizaciones y aprobaciones que les ha otorgado el INVIMA a las dos compañías, y en general para que depongase sobre los hechos de la demanda y esta contestación. Su e-mail es: betorres@tecnoquimicas.com.

- JUAN CAMILO ARDILA CHAPARRO, domiciliado en Cali en la Calle 23 No. 7 – 39, quien depondrá lo que le conste respecto a los llamados de oficio que le hizo el INVIMA a Tecnoquímicas S.A., las razones por las cuales el INVIMA inició ese trámite, informe las respuestas y comprobaciones que dio Tecnoquímicas S.A., así como para que deponga todas las modificaciones que se le han hecho al producto Bonfiest Plus con ocasión de los llamados de oficio, y los demás cambios que se han hecho desde la aprobación farmacéutica que hizo el INVIMA hasta la fecha en que rinda testimonio. De igual modo para que deponga lo que le conste respecto a la obtención de los trámites de los registros sanitarios y la publicidad aprobada para el producto Bonfiest Plus. Su e-mail es: jcardila@tecnoquimicas.com.

Al respecto, el Despacho **decreta los testimonios** solicitados por cumplir con los requisitos definidos en el artículo 212 del Código General del Proceso. Los apoderados solicitantes de la prueba deberán informar a los declarantes la fecha y hora de la diligencia, acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

3.1.2. **Dictamen pericial.** El Despacho **niega** la pericial solicitada, ya que no existe claridad sobre su finalidad frente al objeto de la Litis, tampoco se precisa el tipo de especialidad del médico experto, ni se anexa a la solicitud el cuestionario que debe resolver el perito. Aunado a lo anterior, según la argumentación presentada por los demandados, se encuentra que dentro del plenario existen otros medios de prueba que definen las indicaciones, ingredientes, contraindicaciones y advertencias del producto.

3.1.3. **Interrogatorio de parte.** El Despacho **niega** el interrogatorio solicitado por encontrarlo innecesario frente al objeto de la litis y la naturaleza pública del medio de control impetrado.

3.2. Superintendencia de Industria y Comercio e INVIMA.

No solicitaron pruebas adicionales a las documentales, de las cuales se resolvió en el numeral 1 del presente proveído.

4. Audiencia de Pruebas.

Para la práctica de la prueba testimonial y la incorporación de la documental decretadas, el Despacho convoca a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **martes 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las 9:00 am., de manera presencial,** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **6 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL MORAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
RADICACION: 110013341045202000343-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado